

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1928, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Desde hace un siglo, es la primera victoria que se ha logrado. Cuando ha habido unidad, cuando el pueblo nutrió el Ejército, cuando éste no era una cosa separada del pueblo, cuando integró con los universitarios, los campesinos, los artesanos, los obreros y todos se hermanaron en las trincheras.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 25 de noviembre de 1939 dictando normas para el consumo interior de aceites de oliva.

Ilmo. Sr.: El avance satisfactorio que se conoce de la próxima campaña oleícola, permite al Gobierno otorgar una mayor flexibilidad, dentro de la obligada intervención que los actuales momentos imponen, sobre la fijación de cupos y circulación del aceite de consumo.

Encomendados a este Ministerio, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la distribución de las subsistencias y artículos de consumo y uso indispensable para el abastecimiento nacional, es procedente sea aquella Comisaría el organismo llamado a regular todo cuanto a distribución del indicado producto concierne.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. La regulación del comercio y circulación del aceite de oliva para el consumo nacional será de la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en virtud de la función específica que le está encomendada por las disposiciones legales vigentes.

Artículo segundo. Por dicha Comisaría se establecerán cupos mensuales para las atenciones de boca de las provincias no productoras, Zona Española del Protectorado de Marruecos, Ejército de Tierra, Mar y Aire y organismos a quienes atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesario su concesión.

Asimismo y con fines comerciales se pondrán a disposición de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas las cantidades que este Ministerio disponga.

Artículo tercero. Una vez conocido por los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los organismos correspondientes el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener libremente en las provincias productoras, la cantidad precisa para cubrirlo, siendo responsables de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recabará del Gobierno Civil de la provincia en que hubieran efectuado la compra, la expedición de la oportuna guía de circulación, a tenor del modelo número 3 de la circular publicada en el «Boletín Oficial de Estado» número 201, de 21 de julio último.

No se extenderá ninguna guía que no haya sido taxativamente solicitada por el Gobernador de la provincia o Representante del organismo a que se destine el aceite, ni será permitida la circulación de partida alguna que no vaya acompañada de tal documento.

Artículo cuarto. A través de los Gobiernos Civiles de las provincias necesitadas del producto para su consumo, se solicitarán de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los elementos de transporte que consideren precisos para la movilización de los cupos.

Artículo quinto. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Gobernadores Civiles de las provincias productoras, mediante certificación autorizada por los mismos, participarán a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las cantidades de aceite que en el mes anterior hubieran salido de los

límites de su jurisdicción, especificando cuáles fueron las provincias u organismos abastecidos y cantidades suministradas a cada uno de ellos.

A su vez y en el mismo plazo, los Gobernadores de las provincias deficitarias y los que representen a los organismos a que se alude en el artículo segundo, cumplirán con lo preceptuado en el párrafo anterior, expresando en la certificación las cantidades que le hubieran sido facilitadas por las provincias productoras.

Artículo sexto. No podrá utilizarse el envase de hojalata para la venta de aceites destinados al consumo interior.

Artículo séptimo. La venta de aceites finos, extra-finos o refinados, queda condicionada para los minoristas, a la existencia en su establecimiento de aceites corrientes, con la obligación, en el caso de carencia absoluta de éstos, a vender los primeros al precio de los corrientes.

Artículo octavo. Los aceites de orujo y los de oliva de acidez superior a 15 grados, así como los turbios y aceitones, quedan a la exclusiva disposición de la Comisión Reguladora, cuyo Presidente dispondrá de ellos y de su circulación, a cuyo efecto será el único autorizado para dictar las órdenes de venta o traslado que estime convenientes, las cuales deberán ser cumplimentadas para la expedición de la correspondiente guía de circulación por los Gobernadores Civiles de las provincias en que se produzca, sin cuyo requisito no podrá movilizarse cantidad alguna de este producto.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden, que empezará a regir a partir del día primero de diciembre del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 25 de noviembre de 1939 regulando la distribución de carbón.

Ilmo. Sr.: Creada y constituida la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, a ella corresponde regular la distribución del carbón.

Centralizada de nuevo en Madrid la organización de los Sindicatos Carboneros de España, será su Federación el organismo llamado a auxiliar a la Subcomisión en su cometido, a la manera como lo ha hecho eficazmente el Sindicato Carbonero Asturiano en cuanto a los carbones de Asturias se refiere.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer:

Primero. La distribución de los carbones que se produzcan en España y, en su caso, la de los que sea preciso importar, se hará por la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, con el concurso de la Federación de Sindicatos Carboneros de España.

Segundo. Todos los pedidos de carbones, coque y aglomerados se harán directamente a la Federación de Sindicatos Carboneros.

Tercero. No podrán servirse pedidos que no hayan sido aprobados por la antedicha Federación y visados por la Subcomisión Reguladora de Combustibles.

Quedan exceptuados de estas formalidades los suministros de urgencia, como carboneras de barcos, y los pedidos de vagones sueltos, que serán tramitados por el Sindicato Carbonero correspondiente.

Cuarto. Los suministros se ajustarán al plan de distribución que para cada trimestre formule la Subcomisión, en el cual se especificarán los lugares de

destino, y consumidores importantes de cada uno, así como las cuencas productoras y procedencias.

Quinto. Para la determinación de procedencia se atenderá la Subcomisión a que las características del carbón sean apropiadas al uso a que esté destinado y a las conveniencias generales de la distribución; cumplidos estos requisitos se respetará, si es posible, la indicación de procedencia, caso de que fuere hecha por el comprador.

Sexto. La Federación organizará, de acuerdo con los Sindicatos Carboneros de las cuencas que tengan salida al mar y siguiendo las normas de la Subcomisión, los fletamentos y embarques en los distintos puertos, señalando las fechas probables de los últimos, al objeto de escalonarlos debidamente, evitando así estadias innecesarias. Deberá tenerse en cuenta al señalar estas fechas que, por la capacidad de producción de las minas que hayan de cargar o por sus existencias en plaza quede garantizado el pronto despacho de los barcos.

Séptimo. Cada productor será responsable ante los consumidores de las condiciones de carácter comercial que tengan convenidas en los contratos.

Madrid, 25 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de octubre de 1939 acordando la formación de la estadística de entidades de población y sus edificaciones de España.

Ilmo. Sr.: El día 31 de diciembre de 1940 deberá efectuarse en España y sus posesiones la inscripción censal de sus habitantes, correspondiente a la situación de dicho momento, conforme ordena la Ley de 15 de marzo de 1920, que determina la periodicidad de tales inscripciones, y a la que se atuvieron las de 1920 y 1930.

Trabajo preliminar de esta operación tan importante es el de la Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, que habrá de organizarse con tiempo amplio, para que sus datos, bien depurados, puedan servir de base firme a la operación del empadronamiento, localizándose así al censable con precisión adecuada, que evite duplicados y omisiones, tan de temer sin esta previa ordenación en el territorio de sus viviendas y anejos. Se respetará así el proceder clásico, aunque modificado por exigencia de las circunstancias, en buen número de sus detalles; y se crea, como siempre, la base del Nomenclátor, publicación paralela al Censo, y de tan brillante historia.

Por todo lo cual, vengo en disponer se proceda a la formación de dicha Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, conforme a las normas detalladas en las Instrucciones adjuntas que quedan aprobadas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1939. — Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

## INSTRUCCION PARA REALIZAR LA ESTADISTICA DE ENTIDADES DE POBLACION Y SUS EDIFICACIONES DE ESPAÑA

### CAPITULO 1.º /

#### Entidades de población

Artículo 1.º Entidad de Población es la unidad territorial acordada y definida por límites precisos que contenga edificación habitable.

Cuanta edificación exista en la zona de terreno asignada a una entidad formará parte de ella. Todo término municipal estará justamente formado por los territorios de sus entidades de población, con lo que queda rigurosamente suprimido el concepto de «diseminados» sin adscripción a entidad alguna.

Artículo 2.º Con arreglo a lo interior se procederá en las zonas de cultivo o descampado, con viviendas aisladas o en grupos ínfimos, a establecer por delimitaciones precisas las entidades de población en que convenga agruparlas; o, en lo posible, y cuando razones de dependencia lo abonen, insertarlas en los territorios ampliados de las entidades clásicas.

Artículo 3.º Los grandes núcleos, con su periferia, formarán entidad única, y sólo cabrá sostener o crear entidades satélites cuando ofrezcan individualidad y zona territorial asignable, cuidando evitar la mengua artificiosa de núcleos con escisiones impropias, si la realidad de dependencia las declara integrantes.

Artículo 4.º Se pondrá especial cuidado en conservar y asignar territorio a las entidades tradicionales, sin la obsesión de disgregarlas en entidades fútiles, a pretexto de relativo aislamiento, o al de resabios populares no respetables.

Las edificaciones aisladas de algún carácter, saliente, histórico, artístico, etc., no constituirán, en principio, entidad única, sino que integrarán las en que asienten, y sólo en relaciones generales podrán ser mencionadas por nota.

Artículo 5.º Cada entidad tendrá su nombre oficial y único. De figurar ya en el anterior Nomenclátor se le conservará el que allí tenga, salvo modificaciones oficiales legítimas posteriores. De conocerse una entidad por varios nombres, se estimará como oficial y único el más tradicional, o el más usado, de haber aquél decaído francamente.

A las entidades que el cumplimiento del artículo segundo obligue a crear, se les asignará nombre único, con o sin apelativo diferencial, evitando sinonimias y paronimias dentro del término y eligiéndolo con sentido castellano, apartándose de localismos viciosos y palabras bajas.

Artículo 6.º Las categorías de Ciudad, Villa, Lugar y Aldea que oficialmente ostenten las entidades actuales serán las que se consignent. Para otras, no clasificables en estos cuatro grupos, se cuidará mucho de no excederse en denominaciones, bajando a nombres de interpretación muy localizada o de minuciosidades impropias. Las de: Barrio, Caserío, Estación, Cuarteles, Monasterios, Balneario, Fábricas, Playa, Bodegas, Graneros, Cuevas y pocas más, son suficientes para todas las contingencias.

Artículo 7.º De existir agrupaciones de entidades, como Parroquias, Hermandades, Cuadrillas, Diputaciones, etc., se conservarán éstas, y sólo se procederá en cada uno a la englobación de los diseminados sin nombre en las entidades antiguas o en las nuevas que procediera crear.

Si alguna de estas agrupaciones comprendiera entidades de distintos términos municipales, se mencionará en cada uno con las que de él le correspondan, y se advertirá por nota detallada la duplicación de su reseña.

Artículo 8.º Se fijará oficialmente la distancia en metros que por el camino más breve, accesible y permanente separe el punto más poblado o típico de cada entidad del análogo elegido en la Entidad capital del Ayuntamiento, y se procederá a rotular ese punto elegido, siempre que la falta de otras referencias lo haga conveniente.

## CAPITULO II

### Edificaciones

Artículo 9.º Para la finalidad perseguida por este servicio, sólo serán reseñables las edificaciones destinadas a vivienda humana o a usos adjetivos de reunión social (iglesias, escuelas, oficinas, fábricas, talleres, teatros, balnearios, estaciones, etc.) y conservación de bienes (almacenes, depósitos, cocheras, graneros, bodegas, etc.)

Se tendrá por unidad de edificación reseñable la de cubierta y cierre propios, aislada o no; pero, en este caso, bien definida por accesos y otras circunstancias privativas de su fábrica. Por excepción de insignificancia, puede in-

tegrarle algún adosado ínfimo, no vivienda humana, aun con cubrición y puerta suyas, como pajar, cuadra, etc.

Para todos los efectos se considerarán como terminadas, y en las condiciones de su proyecto, las edificaciones en construcción o reparación, con tal que esas obras se hayan comenzado.

Artículo 10. Las edificaciones reseñables, ya singularizadas por lo que antecede, se clasificarán por cuatro conceptos:

Destino, solidez, plantas y estado.

Por su destino, lo serán en «viviendas» y «otros usos», conforme al artículo anterior. De coexistir en una edificación varios fines, se le otorgará en exclusivo el preferente, de modo que se evite toda repetición en su registro; y ante duda sobre ello, téngase el criterio de que la «vivienda» prevalezca, siempre que sea tal, esto es, de estancia y pernoctación usuales, y no de presencias fugaces.

Las en construcción, reparación o en reciente ruina, se estimarán por su proyectado o anterior uso, y no por el que accidentalmente pudieran tener.

Artículo 11. Por su solidez, de edificaciones singularizadas se ordenarán en «edificios» y «otras». Edificio es la obra cimentada, con muros y techumbres propios, de material sólido y condición inmóvil. En «otras» se agruparán las deleznales, desmontables y las creadas por excavación, aunque sirvieran de vivienda humana.

De ningún modo se agrupen en «otras» las ruinas de edificios que pudieran cobijar personas o bienes, pues el estado en que la edificación se encuentre no modifica las condiciones esenciales que le pertenecieron; así como las en construcción o reparación se clasificarán por la solidez proyectada.

Artículo 12. Todas las edificaciones singularizadas se clasificarán por plantas, contando las accesibles que posea desde el terreno de asiento, que será la primera, y siempre que se extiendan en buena parte, por lo que no se computarán los sólidos ínfimos de las sobrestucturas. Tampoco se contarán los subterráneos franqueados en las fundaciones, de no tener luz sobre el terreno. Si una edificación tuviera plantas distintas, por desnivel, se la contará por el número mayor que presente.

En persistencia de criterio, las en ruina o media ruina se contarán por las plantas que tuvieran en su integridad, y no por las menguadas que les resten útiles. Las en construcción o reparación, por las plantas que se le proyecten.

Artículo 13. Por fin, e impuesta por las circunstancias, se hará una cuarta clasificación de las edificaciones singularizadas, y será por el estado de integridad en que se encuentren. Los términos de esta ordenación nueva serán dos también: los de «buena» y «ruinosa». Se tendrán por buenas, aquellas en todo uso y defensa, igual acabadas que en construcción y reparación, que, ya se dijo, se estimarán por acabadas para todos los efectos.

Serán ruinosas las que se encuentren en tal estado, y sin reparación general en marcha; bien sean ruinas anteriores a la guerra, con algún uso que las haga reseñables, o de ella y posteriores, aunque de momento no sean utilizadas. Sólo la desaparición total, en completo escombros, será motivo de eludir su cómputo.

## CAPITULO III

### Familias

Artículo 14. A cada edificación reseñada, sea o no vivienda, pues pudiera ser otro su preferente uso, se le consignará el número de familias que la habitan en permanencia. Bien entendido que estos números no son sino antecedente provisional para mejor proveer en las operaciones censales, cuyos resultados son los únicos que pasarán a definitivos.

Por familia se tendrá toda reunión en convivencia ordinaria de personas sometidas a la potestad familiar o social de una de ellas, que se llama «cabeza».

Artículo 15. Como la convivencia está subordinada a la potestad, se dará el caso frecuente de convivir en una misma vivienda personas bajo distintas potestades o independientes; y esos casos de matrimonios distintos o emancipados de ambos sexos, serán contados como familias diferentes.

Por el contrario, formarán una sola familia las convivencias de acuartelados, hospitalizados, asilados, pobla-

eión penal, huéspedes, comunidades, etc., sometidas al Jefe, Director o Prior. Y sólo los que convivan con la colectividad sin integrarla, como familias de funcionarios, religiosas en servicio, etc., se contarán por familias aparte.

#### CAPITULO IV

##### *Sucesión de operaciones*

Artículo 16. La Estadística de Entidades de población y sus edificaciones será realizada por los Ayuntamientos, y a sus expensas. Esta Orden ministerial e Instrucción y modelos de estados que la completan, habrá de insertarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo 17. Las Alcaldías, con las asistencias y asesoramiento que juzguen oportunos y a sus medios, procederán a establecer las entidades de población que constituyen el término municipal, en la forma y detalles obligados por esta Instrucción. Remitirán a los Jefes provinciales de Estadística y conforme al modelo número 1, dos ejemplares de la lista única y alfabetizada de las entidades acordadas, o bien agrupadas en Parroquias, Hermandades, Cuadrillas, Diputaciones, etc., si así estuviera formado el Municipio. Adjuntarán un breve informe que justifique las variantes propuestas respecto al último Nomenclátor publicado.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística harán un detallado estudio de tales listas y sus informes, y procederán, si ha lugar, a repararlas, y resueltos que sean los reparos hechos, aprobarán dichas listas, de las que un ejemplar diligenciado lo remitirán a las Alcaldías.

Artículo 19. Estas, en posesión de la lista aprobada de Entidades, procederán a redactar en cada una, y en las muy populosas, por Distritos, Barrios y juiciosas demarcaciones, relaciones de las edificaciones, una a una, con detalle de número o referencia, y clasificadas, conforme al modelo número 2, por los conceptos de destino, solidez, plantas, estado y número de familias que las habitan.

Como esas relaciones serán documentos iniciales en la labor de los agentes inscriptores, convendrá, habida cuenta de las circunstancias de cada una, de un contenido no muy extenso en familias, de modo que sea factible una recogida rápida de los datos de inscripción. Y quedará en poder y custodia de los Secretarios municipales.

Artículo 20. Estas listas serán totalizadas por Entidades, redactándose así al modelo número 3, que las Alcaldías remitirán a los Jefes provinciales de Estadística, en ejemplar duplicado. Estos procederán a su estudio, reparos, si ha lugar, y aprobación, devolviendo, como antes, un ejemplar diligenciado a las Alcaldías, y quedando entonces en firme las relaciones modelo número 2, modificadas que sean por consecuencia de los reparos hechos.

Artículo 21. Si las contestaciones a reparos persistieran insuficientes los Jefes provinciales de Estadística propondrán al Centro directivo visitas sobre el terreno, cuyos gastos, abonados por el Tesoro público, se reintegrarán por los Ayuntamientos, de acreditarse indolencia o intención pernicioso en la labor municipal.

Artículo 22. Las operaciones de este servicio se atenderán a los siguientes plazos, iniciados el día 1 de enero próximo:

Cuarenta días para el envío a los Jefes de las relaciones de entidades, según el modelo núm. 1.

Cuarenta días para las labores de estudio y reparos, hasta su aprobación y devolución.

Sesenta días para la redacción en los Ayuntamientos de las hojas modelo núm. 2 y envío de su resumen, modelo núm. 3, a los Jefes de Estadística.

Cuarenta días para estudios, reparos, aprobación y devolución de dicho modelo núm. 3.

En estos plazos no se cuentan los utilizados en las posibles vistas comprobatorias sobre el terreno, así que de existir, se intercalarán sin consumirlos.

Madrid, 27 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General de Estadística, Alejandro Llamas.

(Véanse los modelos en las planas siguientes)

## DELEGACION DE HACIENDA

RELACION de Ayuntamientos que resultan deudores al Tesoro por el concepto de «Recursos eventuales», multa por no remitir documentos cobratorios de Rústica y Urbana, según detalle.

AYUNTAMIENTOS	Años	Ptas.
Las Inviernas.....	1937	500
Zarzuela de Jadraque.....	»	500
Alboreca.....	1938	200
Carabias.....	»	200
Cendejas de Enmedio.....	»	200
Cendejas de la Torre.....	»	200
Cortes de Tajuña.....	»	100
Fuensaviñán.....	»	200
Garbajosa.....	»	200
Hontanares.....	»	200
Laranueva.....	»	200
Luzaga.....	»	100
Mandayona.....	»	200
Mirabueno.....	»	200
Miralrío.....	»	100
Navalpotro.....	»	200
Olmedilla.....	»	100
Palazuelos.....	»	200
Torrecilla del Ducado.....	»	100
Torremocha de Jadraque.....	»	200
Torremocha del Campo.....	»	200
Torresaviñán.....	»	200
Tortonda.....	»	100
Utande.....	»	200
Cogollor.....	»	100
Santa María del Espino.....	»	200
Saelices de la Sal.....	»	200
Anchuela del Pedregal.....	»	100
Condemios de Abajo.....	»	200
Corduente.....	»	200
Orea.....	»	200
Rillo de Gallo.....	»	200
Traid.....	»	200
Turmiel.....	»	200
Albendiego.....	»	200
Alpedroches.....	»	100
Ciruelos.....	»	100
Huertahernando.....	»	100
Ribarredonda.....	»	100
Sotillo.....	»	100
La Yunta, por entorpecimiento en la aprobación de reparto Rústica de.....	1938	200
Anchuela del Campo.....	»	200
Arroyo de Fraguas.....	»	200
Balbacil.....	»	200
Baños de Tajo.....	»	200
La Bodega.....	»	200
Campisábalos.....	»	200
Cantalojas.....	»	200
Cillas.....	»	200
Cincovillas.....	»	200
Cubillejo de la Sierra.....	»	200
Cuevaslabradas.....	»	200
Embid.....	»	200
Establés.....	»	200
Fuembellida.....	»	200
Higes.....	»	200

(Sigue a la plana 8)

# Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

Provincia de .....

Ayuntamiento de ..... Hoja núm. ....

Superficie territorial del Término Municipal: ..... Hects. .... Ars. .... Ctras. ....

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber)	ENTIDADES DE POBLACION	CATEGORIA	Distancia en metros a la Capital del Ayuntamiento
	(Tamaño de este modelo: medio pliego).		





Hombrados.....	»	200
Lebrancón.....	»	200
Madrigal.....	»	300
Maranchón.....	»	200
Miedes de Atienza.....	»	200
Paredes de Sigüenza.....	»	200
Peralejos de las Truchas.....	»	200
Riba de Saelices.....	»	200
Riofrío del Llano.....	»	200
San Andrés del Congosto.....	»	200
Somolinos.....	»	200
Tordelrábano.....	»	200
Tordesilos.....	»	100
Tortuera.....	»	200
Ujados.....	»	200
Valdelcubo.....	»	100
Valhermoso.....	»	200
Zarzuela de Jadraque.....	»	200
Alaminos.....	»	200
La Huerce.....	»	100
Alustante.....	»	100
Anchuela del Pedregal.....	»	100
Amayas.....	»	100
Aragoncillo.....	»	250

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos para que en el plazo de seis días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, verifiquen los anteriores débitos, ya que transcurrido dicho plazo sin efectuarlos, se seguirá el procedimiento ejecutivo, conforme al artículo 138 del vigente Estatuto de Recaudación.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de Contabilidad, Pedro Sanchís Guzmán.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Valeriano P. Flórez-Estrada.

RELACION de Ayuntamientos que resultan deudores al Tesoro por el concepto de 16 por 100 de Territorial y ejercicios, según detalle:

Ayuntamientos	Año de 1937	Año de 1938	Año de 1939
Alcoroches.....	830 50	828 91	869 58
Aldeanueva de Atienza...	301 06	299 51	283 14
Alustante.....	»	»	85 38
Arbereta.....	»	»	»
Armallones.....	»	»	148 57
Arroyo de Fraguas.....	84 26	81 61	84 21
Baños de Tajo.....	286 27	284 36	286 21
Barriopedro.....	»	»	85 55
Bodera (La).....	188 71	188 18	192 04
Bustares.....	54 05	48 91	59 94
Cabezadas (Las).....	250 66	247 50	250 65
Campillo de Dueñas.....	325 76	302 15	342 91
Campillo de Ranas.....	»	»	32 05
Campisábalos.....	916 21	912 65	921 61
Canales del Ducado.....	»	»	116 28
Cantalójas.....	257 67	234 30	257 55
Cereceda.....	»	»	119 14
Cobeta.....	746 13	731 89	»
Colmenar de la Sierra.....	»	»	185 75
Condemios de Abajo.....	11 91	3 60	60 47
Condemios de Arriba.....	164 97	159 78	164 96
Chequilla.....	»	»	22 64
Establés.....	542 01	515 94	547 13
Galve de Sorbe.....	812 58	788 59	938 68
Gascuña de Bornoba.....	18 84	7 92	98 14
Hiendelaencina.....	769 23	778 21	818 95

Huerce (La).....	661 49	653 34	661 45
Ledanca.....	»	»	329 00
Mochales.....	382 32	361 52	461 48
Ocentejo.....	»	»	36 42
Ordial (El).....	405 25	395 23	374 80
Orea.....	656 76	643 81	790 66
Peñalba de la Sierra.....	»	»	218 47
Peralejos de las Truchas..	359 31	325 30	380 81
Pinilla de Molina.....	»	»	37 08
Pobo de Dueñas (El).....	471 98	446 32	482 15
Prádena de Atienza.....	94 74	73 32	94 68
Robledo de Corpes.....	26 70	12 12	121 32
Sacecorbo.....	»	»	491 78
Santiuste.....	»	»	4 69
Semillas.....	124 45	105 59	124 59
Somolinos.....	7 04	»	10 53
Tamajón.....	»	»	490 46
Terraza.....	186 23	157 06	179 94
Torronteras.....	»	»	92 35
Traid.....	542 52	516 21	712 71
Trillo.....	»	»	271 10
Valdearenas.....	»	»	95 77
Valdepeñas de la Sierra...	»	»	14 71
Valdesotos.....	»	»	74 60
Valhermoso.....	128 10	107 24	322 73
Valtablado del Río.....	»	»	8 00
Valverde de los Arroyos..	»	»	534 55
Villanueva de Alcorón....	»	»	363 65
Villanueva de Argecilla...	»	»	128 22
Villares de Jadraque.....	83 21	61 09	162 25
Villel de Mesa.....	526 83	494 29	509 52
Yunta (La).....	458 19	449 19	477 65
Zarzuela de Jadraque....	105 27	91 06	105 22

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos para que en el plazo de seis días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, verifiquen los anteriores débitos, ya que transcurrido dicho plazo sin efectuarlos, se seguirá el procedimiento ejecutivo, conforme al artículo 138 del vigente Estatuto de Recaudación.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de Contabilidad, Pedro Sanchís Guzmán.—Conforme: Valeriano Pérez y Flórez-Estrada.

#### AYUNTAMIENTO DE IRUESTE

El día 13 de diciembre próximo y hora de las diez de la mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos, para el próximo año de 1940, bajo el tipo de 200 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones y tarifas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de resultar desierta dicha subasta, se celebrará la segunda el día 23 de dicho mes, a la misma hora, en igual local y bajo el mismo tipo y condiciones fijados para la primera.

Irueste 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Martínez. 5919

(Derechos de inserción, 7'75 ptas.)

**SE VENDE** una máquina de hacer medias del número 10.

Miguel Fluiters, 14, 2.º.—GUADALAJARA

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL